



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, me dirige en este día la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel continúa mejorando.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada con fecha 13 de Enero del corriente año para ante este Ministerio por D. Valentín Pancorbo y Mardones, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de los Tres Peces, número 28, principal, en concepto de apoderado y representante en la misma de varios Ayuntamientos de esta provincia, manifestando que por esta Degacion de Hacienda se han hecho extensivas las disposiciones de la Real orden de 12 de Junio último, dictada por este Ministerio y relativa á los requisitos que han de llenar los Agentes de Negocios que se dedican á gestionar la emision de inscripciones, á los Apoderados que, como el exponente, perciben únicamente una modesta remuneracion anual, consignada previamente en presupuesto, por el cobro de intereses de inscripciones que obran en poder de los Municipios, y cuantas gestiones éstos les encomiendan. Asimismo manifiesta que por ello los Ayuntamientos de esta provincia llevan sin cobrar los referidos intereses desde que se promulgó aquella soberana disposicion; que de prevalecer este sistema tendrán que nombrar Comi-

siones los Ayuntamientos, originando grandes gastos, por lo que suplica se dicte una aclaracion á la Real orden de 12 de Junio ya citada, en el sentido de que no son aplicables sus preceptos á los representantes ó apoderados de Municipios que cobren los intereses de las inscripciones que tienen ya en su poder los Ayuntamientos, participándola á la Delegacion de Hacienda de esta provincia para que no sufra mayor retraso en el cobro de sus intereses.

Considerando que la Real orden cuya aclaracion se solicita fué, como en la misma se expresa, dictada para cortar los males y abusos de los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales, relativos al nombramiento de Agentes que se encarguen de gestionar, mediante remuneracion oportuna, la realizacion de créditos que tengan pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y cobro de los intereses de estos créditos una vez convertidos en inscripciones intransferibles, y á este fin tienden las prescripciones de su parte dispositiva al recomendar á los Ayuntamientos que se abstengan de nombrar Agentes de Negocios para las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, y que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos encomienden

la gestión de estos asuntos á los Agentes de Negocios, habrá de establecerse previamente en el convenio la condicion de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios ínterin no se conozcan la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación y se consigna en sus presupuestos:

Considerando, por tanto, que en dicha soberana disposicion nada se establece para los Apoderados de los Ayuntamientos que cobran un sueldo fijo por realizar las gestiones de sus apoderamientos, aunque estas sean el cobro de las inscripciones ya emitidas, por lo que no altera el estado de derecho para éstos establecidos con anterioridad á la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, como solicita el recurrente, que la Real orden de 12 de Junio de 1901 no se refiere al cobro de intereses de inscripciones emitidas á favor de los Ayuntamientos y que sean cobrados por personas en virtud de apoderamiento hecho á su favor, y que para evitar los peligros de que se repitan anteriores abusos que al hacer esta aclaracion con el carácter de disposicion general pudieran surgir, las Delegaciones de Hacienda habrán de exigir á los apoderados de los Ayuntamientos certificacion de los respectivos Secretarios, con el visto bueno de los Alcaldes, comprensiva de la cantidad consignada en el

presupuesto corriente para remuneración de sus servicios; que se dé traslado de esta disposición á la Delegación de Hacienda de esta provincia, y se publique en la *Gaceta de Madrid* para que tenga carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REALES ÓRDENES.

En el examen de los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se han observado algunas diferencias que, afectando sólo al procedimiento, ocasionan dilaciones y pueden perjudicar derechos é intereses regularizados por la ley de 10 de Enero de 1879.

Es conveniente no descuidar diligencia alguna, y aplicar con igualdad cuantas establece el derecho; y á este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que de las providencias que adopten los Gobernadores para justificar la capacidad legal de los peritos, á la vez que á éstos, se dé conocimiento á los propietarios que los nombraron, con el fin de que conociéndolos cooperen á su cumplimiento ó ejerciten las acciones que á su derecho interese.

2.º Que á las resoluciones á que se refiere el artículo 34 de la ley fijando el justiprecio del inmueble, además del informe de la Comisión provincial, preceda el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, según el Real decreto de 14 de Agosto é instrucción de 25 de Septiembre de 1893.

3.º Que si los Ingenieros Jefes, por razón de sus funciones y por su carácter técnico, entienden que alguna de esas resoluciones puede ser revisable, según el art. 35 de la ley y 54 del reglamento, lo expongan así á este Ministerio en el término de ocho días, contados desde el en que les sea conocida; y

4.º Conforme con los artículos 40 de la ley y 66 del reglamento, cuando algún propietario ó propietarios no perciban las cantidades señaladas como precio del inmueble expropiado, acor-

darán los Gobernadores se depositen aquéllas á disposición de los mismos para ir las entregando á los interesados á medida que, por su Autoridad ó por los Tribunales, según proceda, se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Madrid 12 de Mayo de 1903.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: Dispone el art. 125 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles que los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad, salgan en el primero que comprenda «vagones de todas clases», siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida; agregando que «si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto adonde van consignados, deberán transportarse en el primero que parta, sea expreso ó correo»

Algunas Compañías de ferrocarriles, dando una interpretación errónea á la disposición indicada, vienen proscribiendo, tan injustificada como sistemáticamente, de los trenes correos á los viajeros de tercera clase y relegándolos á los trenes mixtos; fundándose en que siendo obligatorio, según el artículo citado, el transporte de mercancías en gran velocidad para todo tren que conduzca «las tres clases de viajeros», la admisión de los de tercera en los trenes correos implica también la conducción en ellos de todos los transportes á gran velocidad, lo cual no puede menos de comprometer, si no hace del todo imposible, la regularidad de su marcha.

El error de las Compañías aludidas estriba en suponer que en el artículo de que se trata la frase «tren que comprenda vagones de todas clases» equivale á la de «tren que comprenda coches de viajeros de las tres clases», cuando lo que aquella indudablemente quiere significar es «tren que comprenda tanto coches de viajeros como vagones de mercancías».

Y para convencerse de que este último es el sentido que debe atribuirsele, basta observar que el no admitir mercancías en un

tren no tiene ni puede tener otro fin que el de que no se entorpezca su marcha, ya por el considerable aumento de carga que aquéllas producen, ya por las mayores paradas que requieren en las estaciones para su carga, descarga y otras maniobras; es decir, que tal prohibición se halla únicamente justificada respecto á los trenes ligeros y rápidos destinados especialmente á viajeros, en los cuales sólo por excepción, y únicamente cuando no hubiere establecidos trenes mixtos en una línea, puede admitirse como obligatorio el transporte de mercancías á gran velocidad, como en efecto así lo expresa el segundo párrafo del artículo que se examina.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se haga constar que el verdadero sentido del primer párrafo del art. 125 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles es el que se desprende de su texto literal; y por consiguiente, que los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda vagones de todas clases, esto es, tanto de viajeros como de mercancías, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida; siendo solamente obligatorio su transporte en los trenes exclusivamente de viajeros, aunque lleven coches de las tres clases de estos, cuando no haya establecido un tren mixto que recorra el trayecto comprendido entre la estación de facturación y la de destino de los referidos efectos.

2.º Que se tenga en cuenta lo expresado en el número anterior por las Compañías de ferrocarriles al formar itinerarios de sus trenes, al efecto de no proscribir de los correos á los viajeros de tercera clase, como algunas vienen haciendo por dar equivocada interpretación al precepto reglamentario de que se viene tratando.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

Acuerdos tomados en la sesión de 18 de Mayo de 1903, que se publican en cumplimiento de lo que determina el último párrafo del artículo 14 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Dada cuenta de la reclamación producida por D. Segundo García Poncela, vecino de Villavieja, solicitando su inclusión en las listas electorales, la cual quedó pendiente en la sesión de 1.º de Mayo por no haberse recibido la documentación que previene el artículo 13.—Resultando que no consta en aquella reclamación alguna, ni en la producida por el interesado en 29 de Abril último se acredita que reúna las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley, para ser elector, la Junta por unanimidad acordó desestimarla.

Dada asimismo de una nota adicional remitida por el Sr. Alcalde de Moral de la Paz, en rectificación de la lista número 3, por la que se propone la exclusión de la misma de Alfonso Marchante, Andrés—Burgos Osorno, Luciano—Martínez Belmonte, Rufino y la inclusión de Miguel Nieto, Gervasio y Rodríguez Rodríguez, Gerardo; la Junta por unanimidad acordó no haber lugar á dicha rectificación en contra de lo acordado por la municipal sin reclamación en tiempo ante la provincial.

Vista la reclamación de inclusión en listas electorales de Villavellid, producida por D. German Alvarez Gonzalez, por reunir las condiciones de ley é informe en Junta municipal proponiendo por mayoría su inclusión, esta Junta por unanimidad acordó de conformidad con lo propuesto, la inclusión del mismo.

También por unanimidad, se acordó la inclusión en listas electorales solicitada por D. Heriberto Alonso Perez, del mismo pueblo.

Valladolid 18 de Mayo de 1903.—El Presidente, *Fidel Recio del Castillo*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

Núm. 1.221.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Industrial.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se halla inserta la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia elevada á este Ministerio por varios individuos del gremio de orifices plateros de esta Corte, solicitando la creacion de un nuevo epigrafe con una cuota intermedia entre la que actualmente tiene señalada su industria y la asignada á los vendedores de objetos de oro y plata en portal, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios orifices plateros de esta Corte, clasificados en la clase 1.^a de la tarifa 4.^a de industrial, solicitan la inclusion de un nuevo epigrafe al objeto de poder contribuir por una cuota intermedia entre la que hoy tienen señalada y la asignada á los vendedores de objetos de oro y plata en portal, clase 11, número 11 de la tarifa 1.^a Fúndanse para deducir esta pretension en que los vendedores de portal, que pagan 130 pesetas, pueden vender objetos de oro y plata, aunque contengan piedras finas; es decir, en que gozan para la venta de iguales ó casi mayores atribuciones que los reclamantes, que satisfacen 610 pesetas. La Direccion general de Contribuciones propone como medio más pertinente de atender las reclamaciones de los recurrentes:

1.º Redactar el epigrafe 11, clase 11, tarifa 1.^a, en la forma siguiente: vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros, y sin derecho á la venta de pedrería sin montar; y

2.º Adicionar una nota al epigrafe núm. 2 de la clase 1.^a,

tarifa 4.^a, que diga: «Estos industriales podrán vender las joyas que construyan, contengan ó no pedrería fina, usando de la facultad que concede el artículo 51 del reglamento».

En tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo:

Considerando que lo que motiva la reclamacion de que se trata es la desigualdad con que tributan los industriales comprendidos en el epigrafe 11, clase 11, tarifa 1.^a, con relacion á los que figuran en el núm. 2, clase 1.^a, tarifa 4.^a, dado que por la redaccion que al primero de dichos epígrafes dió la Real orden de 10 de Julio de 1899, todos estos industriales gozan de idénticas ó casi iguales atribuciones para la venta:

Considerando que para poner fin á esta desigualdad basta con aclarar, con sujecion á las disposiciones del reglamento y al espíritu que informa las tarifas, los epígrafes en que figuran los dos grupos de industriales de referencia:

Considerando que según los artículos 51 del reglamento, los industriales comprendidos en el epigrafe número 2, de la clase 1.^a, tarifa 4.^a tienen facultad para vender los productos de su arte, contengan ó no piedras finas:

Considerando que á los clasificados en el núm. 11, clase 11, tarifa 1.^a, debe prohibírseles la venta de joyas con piedras finas, toda vez que el verdadero objeto del epigrafe es sólo la venta de quincalla y bisutería, como así lo prueba la exigua cuota que se les señala:

Considerando que con la redaccion que entiende debe darse la Direccion general de Contribuciones al epigrafe 11, clase 11, tarifa 1.^a, y con la nota que propone adicionar al núm. 2, clase 1.^a, tarifa 4.^a, quedarían bien precisadas las atribuciones para la venta de uno y otro grupo de industriales, desapareciendo, por tanto, la desigualdad que hoy se nota en las cuotas de contribuciones que respectivamente satisfacen.

El Consejo opina que procede resolver el presente expediente de conformidad con lo propuesto por el mencionado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servi-

do resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 15 de Mayo de 1903.—El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 1.222.

Industrial, timbre, utilidades.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se halla inserta la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los propietarios de los teatros de esta Corte, en solicitud de que se les releve de la responsabilidad subsidiaria que les imponen las disposiciones vigentes de la contribucion industrial é impuestos del Timbre y de Utilidades:

Considerando que sujetos los propietarios de fincas destinadas á dar espectáculos públicos á la responsabilidad subsidiaria de las contribuciones é impuestos que pesan sobre las Empresas teatrales, no puede relevárseles de esa obligacion, sin la cual sería sumamente fácil burlar la accion fiscal; pero que debe evitarse por la Administracion, en lo posible, que llegue el caso de exigir la expresada responsabilidad subsidiaria, á cuyo fin han de coadyuvar, por su propio interés, los propietarios de aquellos edificios:

Considerando que uno de los medios más conducentes á ello, es indudablemente el de que los referidos propietarios den conocimiento á la Administracion del arriendo ó alquiler de sus edificios que hagan á las empresas de espectáculos, y que impongan la misma obligacion á los arrendatarios, cuando éstos no sean los mismos empresarios de los espectáculos, con lo cual cabrá que la Administracion pueda ejercer prontamente su accion, aumentando los medios de cobrar directamente los impuestos al deudor principal; y

Considerando que los propietarios podrán también con esto ser advertidos oportunamente de los descubiertos que aparezcan, teniendo así medios de defenderse de las resultas de su responsabilidad subsidiaria, sin que en el indicado caso deban sufrir las que provengan de faltas en que incurran los Agentes de la Administracion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver que, como aclaracion á las reglas establecidas en los reglamentos de los citados ramos se dicten las siguientes:

Primera. Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la Administracion haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espetáculos públicos, cumplirán aquellos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios; debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito.

Segunda. La Administracion adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaracion de alta del empresario del espectáculo público, si ya no se hubiera producido; y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultacion ó de defraudacion y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

Tercera. Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administracion pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

Cuarta. El propietario de la

finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

Quinta. Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos ó en la de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla primera, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1903.—*R. San Pedro.*
—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios, arrendatarios, empresarios y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 15 de Mayo de 1903.
—El Delegado de Hacienda,
José Solís.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.210.

Castromembibre.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de veinte familias pobres y demás personas que por la ley están llamadas á gozar de este beneficio, incluso los reconocimientos necesarios para la clasificación y declaración de soldados y demás servicios que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891, obligándose el agraciado asimismo á la asistencia de los vecinos pudientes que ascienden al número de noventa próximamente por la suma de mil quinientas pesetas, que como tipo fijo se ha señalado, cobradas por mitades en los meses de Diciembre y Junio de los años presente y venidero.

Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Ciru-

gía presentarán sus solicitudes en forma legal y título profesional correspondiente en el término de treinta días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales, se proveerá.

Castromembibre 12 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Eduardo Marban.

Núm. 1.218.

Palacios de Campos.

Don Ceferino Carranza, Alcalde de Palacios de Campos.

Hago saber: Que formado por la Junta municipal el repartimiento del recurso extraordinario impuesto sobre las especies de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, se halla de manifiesto al público en el Salon de Sesiones de este Ayuntamiento, donde la Junta celebra las suyas, por el término de ocho días hábiles, á contar desde el en que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los interesados se hagan dentro de dicho término, las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 14 de Mayo de 1903.—Ceferino Carranza.

Núm. 1.217.

Traspinedo.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año de 1904, se hace saber á los terratenientes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 15 días, las oportunas altas y bajas en el papel correspondiente acompañadas de los títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas, contando desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Traspinedo 12 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Rodrigo Vela.

—El Secretario, Gregorio Peñas Berzosa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.216.

Don Aureo Alonso Estefanía, Magistrado de Audiencia Provincial, Secretario-Relator de la Territorial de esta Capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la misma.

Certifico: Que por D. Casto Gonzalez Calleja, Regidor Sindico del Ayuntamiento de esta Capital, se ha interpuesto ante el Tribunal Provincial de la misma, recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia fecha 4 de Noviembre de mil novecientos dos, sobre los recargos municipales establecidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad en las tarifas de consumos y especie «Vinos comunes» en expediente promovido por Don Cláudio Bayon Perez, habiendo recaído providencia con fecha ocho del actual, mandando publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el correspondiente anuncio de haberse interpuesto dicho recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Valladolid á quince de Mayo de mil novecientos tres.—Aureo Alonso Estefanía.

80

Núm. 1.209.

MEDINA DE RIOSECO.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una carta-orden de la Excm. Audiencia provincial de Valladolid, referente á la causa instruida en este Juzgado contra Víctor Casasola Párriga y Agustín Casasola Prieto, vecinos de Villanueva de San Mancio, sobre homicidio, se cita al testigo Nata-

lio Ruiz, que lo es de dicho Villanueva, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y nueve de Junio próximo y hora de las nueve y media, comparezca ante la expresada Audiencia al juicio oral por jurados que ha de tener lugar con motivo de referida causa, apercibiéndole que de no hacerlo, incurrirá en las responsabilidades que la ley señala.

Rioseco Mayo 13 de 1903.—El Actuario, Cesáreo Artero Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.219.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 6 de Junio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 12 de Mayo de 1903.—Antonio Guallart.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada para pienso.
Carbon de cok.

Imprenta del Hospicio provincial.